

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO (META)

Villavicencio, septiembre tres (3) de dos mil quince (2015)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2014-00239-00
Demandante:	VIRGILIO SOACHE Y GLORIA INEXCELSIS TORRES-SILVESTRE- UAEDGRT- T-M.
Demandado:	Personas indeterminadas
Sentencia:	Única Instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEDGRT-** en representación de los solicitantes VIRGILIO SOACHE y GLORIA INEXCELSIS TORRES SILVESTRE

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras – UAEDGRT-, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de los prenombrados solicitante y con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente su núcleo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRINCIPALES

II.1.1 Que en los términos del artículo 3, 74 y 75, del inciso único del artículo 74 y el literal g), del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se declare que Virgilio Soache y Gloria Inexelcis Torres Silvestre son víctimas de desplazamiento forzado en relación con el inmueble rural denominado FUNDACIÓN, ubicado en la Vereda Cumaral del municipio de El Dorado, departamento del Meta; se les restituya y formalice la relación jurídica de los señores Virgilio Soache y Gloria Inexelcis Torres Silvestre, en calidad de propietarios, en relación con el predio individualizado e identificado en la solicitud denominado "FUNDACIÓN", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.232-48340 del Círculo Registral de Acacias (Meta) linderos y extensión que se indican en el Informe Técnico de Georreferenciación anexo como prueba pericial.¹

Las demás pretensiones que se solicitan con la presente acción de restitución²

¹ Fl.138 a 148 Cdo 1.

² Fl.25 y 26 Cdo 1.

II.1.2. SUBSIDIARIAS

Que en caso que el inmueble se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o amenaza de derrumbe, remoción en masa u otro desastre natural o que se pruebe cualquier otras de las causales taxativas del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la entrega material y jurídica de un bien inmueble de similares características al abandonado, en favor de los solicitantes, garantizando en su beneficio las prerrogativas solicitadas en relación con las pretensiones principales, y las demás ordenes como consecuencia de la compensación.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

III. HECHOS

III. 1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA EL SOLICITANTE

Se resumen así:

En el año 1968 el señor VIRGILIO SOACHE llegó a la vereda Alto Cumaral a trabajar como agricultor en varias fincas de la región, entre ellas la de los señores Diógenes Silva, Arturo Suarez, Adela Suarez, Antonio Aponte, Chucho Londoño y Miguel Serrano.

El 19 de enero de 1977 el señor Virgilio Soache suscribió contrato de compraventa con el señor Diógenes Silvia Pompilio Calderón, que tenía como objeto la venta del predio denominado "Fundación", negocio que se pactó por la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.).

El señor Virgilio manifestó que para el año 1983, existía la presencia en la región del frente 26 de las FARC, los cuales realizaban control político administrativo de la zona, a través de panfletos donde implementaba prohibiciones, exigencias y reglamentos a los campesinos.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA- mediante Resolución No.001621 del 18 de diciembre de 1986 adjudicó el predio denominado "Fundación", con una cabida superficial aproximadamente de ocho (8) hectáreas con tres mil doscientos cincuenta metros cuadrados (3250m²), al señor Virgilio Soache.

El señor Virgilio Soache, habitaba el predio denominado "Fundación" junto con su compañera permanente Enexcelsis Torres Silvestre, y sus hijos Martha Lucía Soache Torres, Mabel Soache Torres (q.e.p.d.), Yasmir Soache Torres, Dolly Soache Torres, Yinet Soache Torres, Duvan Soache Torres y Erley SOACHE Torres.

Manifiesta el señor Virgilio Soache, que para el año de 1994 llegó a la región otro grupo armado ilegal al margen de la ley conocido como las Autodefensas, que era comandado por alias "Omar", grupo que empezó disputaba la región con el frente 26 de las Farc. Así mismo, con la presencia de estos grupos armados ilegales, estos realizaban asesinatos selectivos como el del señor Vidal Ramírez, que según el solicitante fue ejecutado por las AUC, también, desarrollaban extorsiones y "vacunas".

Para el año 1998 el comandante "Omar" reunió a todos los habitantes de Alto Cumaral en la escuela que lleva el mismo nombre, y les indicó que en la vereda no debía haber ningún habitante, de lo contrario los asesinaría, dando como fecha perentoria para su desplazamiento de ocho días; esto sucedió porque las AUC tildaban a los habitantes de Alto Camaral como auxiliares de la guerrilla.

La señora Inexcelsis Torres indicó que la guerrilla de las Farc a través de su frente 26 reclutaba menores de edad entre los quince años, y es por esa razón, que en el año 2001, optaron por enviar a la ciudad Ibagué (Tolima) a su hijo Erley Soache Torres, ya que este tenía la edad mínima que solicitaba este grupo armado ilegal para reclutar menores.

Los solicitantes son enfáticos en indicar que las Autodefensas los obligaron a abandonar forzosamente su predio "Fundación" ya que este grupo catalogaba a los habitantes de Alto Cumaral como auxiliares de la Guerrilla, fue por ello que se desplazaron forzosamente el día 12 de diciembre de 2002, con destino a la ciudad de Ibagué (Tolima).

Mediante Decreto No.1989 de 1989 se creó el área de Manejo Especial de la Macarena (amen), la cual se encuentra ubicada en el predio objeto de restitución, tal como se describe en el numeral sexto del presente fallo.

El señor Virgilio Soache, ha manifestado que por estado de salud y edad, quiere un lotecito cerca al municipio de Ibagué (Tolima) lugar donde actualmente es su lugar de residencia.

IV. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE, NUCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar
1	GLORIA INEXCELSIS TORRES SILVESTRE VIRGILIO SOACHE (cónyuge)	30.971.490 2.349.824	Hijos: Yaisimir, Yineth, Erley, Martha Lucía, Dolly y Duvan Soache Torres.

V. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de El Dorado, Vereda Alto Cumaral, departamento del Meta, y se encuentra identificado así:

Nombre	Área Inscrita (RTDAF)	Área Topográfica	Área Solicitada	FMI	Cedula Catastral	Modo	Ubicación
FUNDACIÓN	8 has + 4286 m ²	8 has + 4286 m ²	8 has + 3250 m ²	232-48340	50-270-00-04-0008-0029-000	Propietario	Vereda Alto Cumaral Municipio de El Dorado, Meta

VI. GEORREFERENCIACIÓN

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

CUADRO AREAS (Ha)	
AREA TOPOGRAFICA:	8 Ha + 4286 m ²
AREA DE PROTECCION AMBIENTAL:	0 Ha + 5469 m ²
AREA NETA:	7 Ha + 8816 m ²

CUADRO DE COORDENADAS				
N° PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
0	1019993.810	901916.306	73° 53' 51.095" W	3° 42' 33.084" N
1	1020152.019	901918.017	73° 53' 45.968" W	3° 42' 33.138" N
2	1020116.681	901841.452	73° 53' 47.113" W	3° 42' 30.646" N
3	1020126.596	901774.180	73° 53' 46.792" W	3° 42' 28.456" N
4	1020178.085	901761.208	73° 53' 45.124" W	3° 42' 28.033" N
5	1020117.918	901633.560	73° 53' 47.074" W	3° 42' 23.878" N
6	1020086.243	901590.436	73° 53' 48.101" W	3° 42' 22.474" N
7	1020061.144	901629.129	73° 53' 48.914" W	3° 42' 23.734" N
7A	1020061.144	901629.129	73° 53' 48.914" W	3° 42' 23.734" N
8	1019899.890	901618.003	73° 53' 54.140" W	3° 42' 23.373" N
9	1019880.796	901691.514	73° 53' 54.758" W	3° 42' 25.766" N
10	1019885.410	901724.562	73° 53' 54.609" W	3° 42' 26.842" N
11	1019856.219	901756.821	73° 53' 55.554" W	3° 42' 27.893" N
12	1019837.504	901805.268	73° 53' 56.161" W	3° 42' 29.470" N
13	1019823.108	901841.821	73° 53' 56.627" W	3° 42' 30.660" N
14	1019818.511	901889.809	73° 53' 56.776" W	3° 42' 32.222" N
15	1019819.107	901917.810	73° 53' 56.756" W	3° 42' 33.134" N
casa 9x7	1019980.006	901803.1565	73° 53' 51.543" W	3° 42' 29.400" N
DATUM GEODESICO: MAGNA BOGOTA COLOMBIA				

CUADRO DE COLINDANTES			
PUNTO CARDINAL	N° PUNTO	DISTANCIA (M)	COLINDANTE
NORTE	15 AL 1	333.211	LUIS ANGEL FORERO
ORIENTE	1 AL 4	205.424	PENDIENTE SUPERIOR 45°
	4 AL 6	195.838	EUCARDO SERRANO- CAÑO LA TRIBUNA
SUR	6 AL 7A	135.066	PENDIENTE SUPERIOR 45°
	16 AL 8	72.875	ALONSO HERRERA
OCCIDENTE	8 AL 11A	176.875	ISAIAS USECHE
	11A AL 15	143.990	GILBERTO MOLINA

VII. ACTUACION PROCESAL.

VII.1. La solicitud correspondió por reparto³ a este juzgado, quien mediante auto del 28 de noviembre de 2014 se admite la solicitud de restitución del predio "Fundación", se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.232-48340, se ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denominado "FUNDACIÓN"; se ordena notificar la demanda a la Alcaldía Municipal de El Dorado, Meta, al Personero Municipal, de El Dorado, Meta, y a la Procuraduría Delegada Especializada para la restitución de Tierras, y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En el proceso obran las publicaciones⁴ ordenadas por auto de admisión del 6 de febrero de 2015, en los términos del art. 86 de la ley 1448 de 2011.

Por auto del 17 de junio de 2015⁵, el juzgado decreta pruebas.

VII.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, objeto de restitución.

VIII. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR EL SOLICITANTE A TRAVES DE LA - UAEDGRT- T.M.

A folios 27 a 29 de la solicitud de restitución presentada por el apoderado⁶ de los solicitantes, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna* al proceso, la cual fue decretada en el proceso por auto del 22 de enero de 2015.

IX. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto⁷ del veintidós (22) de enero de 2015 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Pedidas por el *solicitante* a través del apoderado de la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud; se ordenó el *avalúo comercial* del predio Fundación; y se ofició al municipio de El Dorado, Meta, y a las Centrales de Riesgo DATA CREDITO, CIFIN.

³ El proceso se repartió a este juzgado el 13 de noviembre de 2014 (fl.161. Cdnó 1).

⁴ Ver fl.196, 197, 198. Publicaciones del periódico El tiempo, de fecha domingo 7 de diciembre de 2014/ llano 7 días de fecha 6 y 7 de diciembre de 2015.

⁵ Ver fl.207 cuaderno 1. Auto decreta pruebas.

⁶ Ver fl. 33 cuaderno 1.

⁷ Ver fl.207, Cdnó 1.

- Solicitadas por la *Procuraduría 25 Judicial II Delegada* de Restitución de Tierras: Interrogatorio de parte a VIRGILIO SOACHE y GLORIA INEXCELSIS TORRES. Oficiar a: SIAN Fiscalía General de la Nación; Policía Nacional; DIAN.
- *DE OFICIO*: Oficiar a: ALCALDÍA DE PUERTO LLERAS META; IDEAM; agencia nacional de minería (ANM); IGAC; UAERIV; CORMACARENA.

X. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 27 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras, luego de relacionar los hechos victimizantes⁸, aduce que no hay duda que el desplazamiento del que fueron víctimas los solicitantes fue a causa de la violencia presentada en la zona; igualmente, se encuentra probado dada la naturaleza del proceso y las pruebas sumarias aportadas por la Unidad de Tierras, que las víctimas ostentan la calidad de propietarios, calidad que tiene su génesis en la Resolución No.001621 del 18 de diciembre de 1986 cuyo registro se realizó en el FMI del 4 de febrero de 1988, conservando el derecho de dominio desde ese momento hasta la fecha.

Aduce que se está frente a un predio cuya ubicación está en zona de las consideradas de “preservación”, por lo que su manejo requiere de especificaciones peculiares y por tanto no se puede dejar al arbitrio de particulares y máxime de víctimas que retornarían al predio a obtener un sustento de forma rápida para su supervivencia.

Considera que debe reconocerse a los solicitantes como víctimas de acuerdo a lo regulado por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 que dice: “**COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN (...)**”.

En ese orden de ideas es pertinente que quien de este tipo de manejo especial al predio en cuestión sea el Estado y se le pueda entregar al solicitante y su núcleo familiar una propiedad libre de cualquier carga u obligación especial.

XI. CONSIDERACIONES:

XI.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de El Dorado, departamento del Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas.

⁸ Ver fl. 417 y SS. Cuademo 2.

En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

En el caso de estudio no fue vinculada ninguna persona natural o jurídica en calidad de opositora.

XI.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales⁹ para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RTR 0970 del 3 de septiembre de 2014, y constancia de la UAEDGRT¹⁰ que acreditan la inscripción del solicitante Virgilio Soache junto con su cónyuge Gloria Inexcelsis Torres Silvestre del predio rural denominado “Fundación”, ubicado en la vereda Alto Cumaral, del municipio de El Dorado, departamento del Meta en el folio de matrícula inmobiliaria No.232-48340, y cédula catastral número 00-04-0008-0029-000, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

XI.3. PROBLEMA JURÍDICO

Dos problemas jurídicos se advierte en el presente proceso:

i) ¿Si respecto de los solicitantes Virgilio Soache y Gloria Inexcelsis Torres Silvestre en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por desplazamiento forzado del bien inmueble ubicado en la Vereda Alto Cumaral del municipio de El Dorado, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio?

ii) ¿Si es viable la compensación por la ubicación del inmueble en área de preservación o por presentarse cualquier otra causal de las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011?

XI.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho

⁹ *Teoría De La Relación Jurídica Procesal. Fue el procesalista Alemán Oscar Von Bülov, quien planteó la existencia de unos presupuestos procesales definidos como las condiciones mínimas exigidas para que se pueda iniciar y desarrollar con ley un proceso. Esos presupuestos han sido decantados por la jurisprudencia y son: jurisdicción, competencia, capacidad para hacer parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.*

¹⁰ *Ver. fl. 35 y SS. Cdno 1. Constancia de la URT. Resolución inscripción en el RUPTA.*

Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H...DERECHO A LA REPARACION DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

XI. 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros¹¹.

¹¹• **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

XI. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹².

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso los solicitantes tienen legitimación por activa, toda vez que manifestaron que son propietarios del predio “Fundación” ubicado en la Vereda Alto Cumaral del municipio de El Dorado, departamento del Meta, de ocho (8) hectáreas 3.250m² desde el 4 de febrero de 1988 cuando adquirió el derecho de dominio por adjudicación del INCODER Villavicencio a favor del señor Virgilio Soache mediante Resolución No.1621 del 18/12/1986.

• **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas¹¹.

• **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad¹¹.

Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

• **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

• **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.

¹² Ver art.81 Ley 144/2011.

En relación con el desplazamiento forzado, los señores Virgilio Soache y Gloria Inexcelsis Torres aducen que las autodefensas los obligaron a abandonar forzosamente su predio "Fundación" ya que este grupo catalogaba a los habitantes de Alto Cumaral del municipio de El Dorado, departamento del Meta, como auxiliares de la guerrilla, fue por ello que se desplazaron forzosamente el día 12 de diciembre de 2002, con destino a la ciudad de Ibagué, Tolima.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

DESPOJO: "...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

ABANDONO: "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

En el caso de estudio, de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹³ y este juzgado, resulta una verdad de perogrullo que los solicitantes fueron obligados a abandonar forzosamente del predio¹⁴"Fundación", el cual se encuentra ubicado en la Vereda Alto Cumaral, del municipio de El Dorado, departamento del Meta, por grupos armados ilegales de paramilitares que operaban en la zona. Por lo anterior, se considera que los solicitantes Virgilio Soache y Gloria Inexcelsis Torres Silvestre son víctimas de desplazamiento forzado, y titulares de la acción de restitución de tierras.

XI. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio los solicitantes a través del apoderado de la UAEDGRT pide que se le restituya el predio rural en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, y en subsidio se les otorgue una compensación.

XI. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA

XI. 8.1. Jurisprudencia anterior a la vigencia de la Ley 1448 de 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

"(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

¹³ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹⁴ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: "(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado¹⁵.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29¹⁶ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”**.

¹⁵ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

¹⁶ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹⁷ establecen el *derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada*. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación¹⁸ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XI.8.2. Ley 1448 de 2011 (Ley de reparación de víctimas del conflicto armado en Colombia)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XII. CASO CONCRETO

XII.1. Los solicitantes Virgilio Soache y Gloria Inexcelsis Torres Silvestre, con la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta-¹⁹, solicitan la restitución del predio “FUNDACIÓN” ubicado en la Vereda Alto Cumaral del municipio de El Dorado, departamento del Meta, descrito en pretérita oportunidad; argumentan que son víctimas directas del conflicto armado, y obligadas a abandonar el predio definitivamente el 12 de diciembre de 2002, por las amenazas contra su vida de grupos armados ilegales de paramilitares que operaban en esa zona del país, quienes lo obligaron a desplazarse junto con su núcleo familiar, abandonando forzosamente su propiedad.

XII.2. JUSTIFICACION DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

XII.2.1. Relación jurídica del predio con los solicitantes

El predio “Fundación”, ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, fue adquirido por el solicitante Virgilio Soache a través del Instituto de la Reforma Agraria-INCODER- quien mediante la Resolución²⁰ No.001621 del 18 de diciembre de 1986, le adjudicó el predio denominado FUNDACIÓN ubicado en “ ***el paraje ALTO CUMARAL, inspección de Policía de MEDELLIN DEL ARIARI, Municipio del CASTILLO, Departamento del META***”, cuya extensión ha sido

¹⁷ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

¹⁸ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5°. **ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.** “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retomar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

¹⁹ Ver fl. 1 a 29 Cuaderno 1.

²⁰ ver fl.78 cdno 1.

calculada aproximadamente en OCHO(8) hectáreas TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3.250) METROS CUADRADO...” linderos establecidos en la mencionada resolución.

El solicitante es el propietario desde el 4 de febrero de 1988, desplazado y obligado a abandonar forzosamente el predio el 12 de diciembre de 2002.

XII. 2.2. Del abandono forzado del predio “Fundación” ubicado en la vereda Alto Cumaral del municipio de El Dorado, departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991.

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento, y abandono forzado del predio objeto de restitución. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

El señor Virgilio Soache poseía el predio “Fundación”, ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, desde el año de 1977 cuando adquirió las mejoras del mismo mediante documento de compraventa que suscribió con el señor Diógenes Silva Calderón el 9 de enero de ese mismo año; desde ese momento poseyó y explotó directamente el predio rural denominado “Fundación” y tiene título de propiedad del mismo²¹.

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico en cuestión, a saber:

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el abandono es la:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras *abandono*.

Dicho acto jurídico- *abandono*- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

²¹ Fl. 78 Cdo 1. *Ibidem*.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, la señora Gloria Enexcelsis Torres Silvestre en interrogatorio de parte rendido el 2 de febrero de 2015²² en este juzgado, adujo bajo juramento las circunstancias sobre el contexto de violencia en esa zona lo siguiente, en suma:

“que en el sector hubo grupos de paramilitares, guerrilla, de todo hubo en el sitio donde estaba el predio, eso fue del 88 en adelante, que allá llegaron en el 72. En el 72 no había grupos se vivía tranquilos, con el tiempo fue que resultaron los grupos armados. Que por un lado los paramilitares y por el otro lado la guerrilla. Que abandonaron el predio por miedo, se salieron un mes al pueblo porque mataron unos amigos dueños de finca, que sus hijos estaban pequeños, y el peligro era que la guerrilla se los llevara, no recuerda que comandante militaba. Ella salió fue por temor. El predio tiene una parte plana donde está la casa, había caturreras (sic) bajitas, era más bien plano, no es tan pendiente. El predio era pura montaña y al entrar la gente fueron abriendo. Cerca al predio pasa el río Cumaral, y una quebrada que se llama caño Jordán. Sobre otras actividades en el predio manifestó que en ese predio no tenían más actividades, limpieza del cafetal. Al salir por el conflicto armado sus papás los ayudaron, ellos vivían en Natagaima pero salieron para Ibagué donde un hermano de su esposo. Que después de que salió del predio ella y sus hijos no volvieron al predio, pero su esposo si iba. Que él iba a trabajar allá, duraban uno o dos meses y se regresaba. Cuando salieron duraron como cuatro años sin volver, y después que estaba más tranquila la región fue que su esposo volvió, ella trabajaba en la casa, su esposo no trabajaba porque está enfermo. El, ya no puede regresar al predio porque mantienen muy enfermos. Sus hijos ya no viven con ellos...siente temor de regresar allá...”.

Igualmente, el solicitante señor Virgilio Soache en relación con la situación de conflicto armado en la región, expresó en suma en su interrogatorio rendido el 2 de febrero de 2015, en este despacho lo siguiente:

“que abandonaron el predio porque los grupos armados lo sacaron, les dieron unos días poquitos para que desocuparan, había una violencia tenaz, que no se la aguantaban, cuando no era un grupo era otro, y por eso dejaron eso solo, que les dieron tres días para que desocuparan y cada nada les hacían reuniones abajo en Puerto Unión y luego oros hasta que salieron, al año volvió al lote y todos lo usuarios de la vereda habían salido y eran 45 usuarios. Que estaba la guerrilla y los paras, y más que todo es sobre el poder, unos a sacar y otros a no dejarse sacar, y ellos perdieron todo porque les tocó salir sin nada, salieron a sufrir, porque ya nadie le daba trabajo por lo viejo. Abandonó en diciembre de 2002. Ninguno de sus hijos ha querido tomar posesión del predio, porque es muy lejos y difícil, no hay garantías para volver, no está en condiciones de regresar...está enfermo y ya no puede volver por allá, porque para empezar de cero, y viejo que está, sufre de diabetes, lo

²² Ver fl.253 Cdn.1 Resumen de la declaración registrada en audio.

operaron de la próstata. Ha tenido conocimiento de que en la zona hay grupos todavía, porque sus amigos que regresaron le han contado... ”.

La presencia activa de grupos armados organizados al margen de la Ley en esa zona fue determinante en la situación de violencia generalizada y en la violación de los derechos humanos de sus habitantes, puesto que la disputa por el control territorial entre grupos de paramilitares y las Farc., para controlar las zonas de producción y tráfico de cultivos ilícitos, trajo consigo asesinatos selectivos, desplazamientos forzados individuales como colectivos, reclutamientos forzados, sumados a la ubicación de una escuela de entrenamiento y el hallazgo de fosas comunes en predios del sector y sus alrededores, hechos que dan cuenta del predominio de una situación de violencia generalizada en el Municipio de El Dorado (Meta) durante el periodo de análisis, razón por la cual se vieron afectados masivamente los derechos de los pobladores quienes debieron elegir entre someterse a las reglas impuestas por los dos bandos en disputa o abandonar el territorio debido a las amenazas de las que fueron víctimas.

Ciertamente, lo manifestado por los solicitantes coincide con el documento análisis de contexto, elaborado por el área social de la UAEDGRT dirección territorial Meta, que muestra lo siguiente:

“La transición del grupo de autodefensas de El Dorado a una estructura que, como el frente Ariari, se encontraba bajo el mando de la casa Castaño tuvo serias implicaciones para algunos pobladores de la zona. Por ejemplo, hay quienes señalan que “cuando llegaron los Urabeños empezó la cacería de brujas”²³. Al parecer, los efectos de su llegada fueron mayores sobre los habitantes de veredas ubicadas en la parte alta, por las que había un corredor de movilidad usado por las Farc:

“La frontera era Caño Amarillo, San Pedro y Alto Cumaral y un pedazo de Palo Marcado (...) La gente de allá tenía estigma de guerrillera. La gente se fue. Hubo gente que amarraron. La gente se desplazó el 17 de enero de 2004”²⁴.

En ese mismo sentido, el exalcalde Omar Velásquez reconoce que la llegada de los hombres de Urabá puso a los pobladores de algunas zonas rurales del municipio en una situación muy difícil:

“O muere por los unos o muere por los otros (...) mucha gente tuvo que abandonar sus tierras. La gente se fue. Hay fincas que hasta ahorita están entrando”²⁵.

*En cambio en la comandancia del Bloque Centauros, tras el ingreso de Arroyave se refleja directamente en el aumento de la tasa de homicidios entre 2002 y 2005 (...) Durante esos años, El Dorado, presenta una tasa de homicidios muy por encima de los promedios departamentales y regionales. Adicionalmente (...) hay un pico en la tasa de desplazamiento en 2004, que está asociado al desplazamiento masivo que ocurre ese año en múltiples veredas del municipio²⁶
Principalmente desde las veredas de la parte alta del municipio.*

²³ Entrevista a hijo de fundador de El Dorado, Villavicencio, 12 de junio de 2013.

²⁴ Entrevista a habitante del casco urbano de El Dorado, municipio de El Dorado, sábado 15 de junio de 2013.

²⁵ Entrevista a Omar Velásquez, exalcalde de El Dorado e hijo de fundador. 15 de junio de 2013, municipio de El Dorado.

²⁶ En la jornada de recolección de información comunitaria mediante las metodologías de línea del tiempo y cartografía social con solicitantes de restitución de tierras desplazados de El Dorado (Villavicencio), 15 de junio de 2013 se señala que, además de Alto Cumaral, San Pedro y Caño Amarillo, el desplazamiento también afectó a las veredas de San Pedro, Caño Leche, La Meseta, Aguas Claras, Pueblo Sánchez y San Isidro, debido a enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla.

Las violaciones contra los derechos humanos de los habitantes de la zona alta del municipio fueron numerosas durante el periodo de dominio del Bloque Centauros. Por ejemplo, según lo señalado por un solicitante de restitución de tierras de Alto Cumaral, en 2002 fue asesinado Camilo Torres²⁷ presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda. Un año más tarde, en 2003, la autodefensa les quitó el ganado a todas las personas de la veredas, con el argumento de que los animales eran de la guerrilla”.

En conclusión, se encuentra probada la existencia de un conflicto armado interno en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, derivado de un contexto de violencia generalizado por el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley que hicieron presencia activa en esa región del país- Guerrilla y Paramilitares-. Ello generó infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH- y violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos humanos en contra de la población campesina de ese municipio, lo cual conllevó al despojo forzado del predio “Fundación” siendo víctimas directas de estos hechos el señor Virgilio Soache y la señora Gloria Inexcelsis Torres Silvestre.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

El inmueble FUNDACIÓN ubicado en la Vereda Alto Cumaral del municipio de El Dorado, en el departamento del Meta, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes era propiedad del señor Virgilio Soache y su núcleo familiar, el cual había sido adquirido por el señor Soache en el año de 1977, por compra de mejoras que realizó a Diógenes Silva Calderón el 9 de enero de ese mismo año; posteriormente el INCODER mediante la Resolución No.001621 del 18 de diciembre de 1986, le adjudicó el predio denominado FUNDACIÓN ubicado en “ **el paraje ALTO CUMARAL, inspección de Policía de MEDELLIN DEL ARIARI, Municipio del CASTILLO, Departamento del META**”, **cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en OCHO(8) hectáreas TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (3.250) METROS CUADRADO...**” linderos establecidos en la mencionada resolución.

Sin embargo, vale aclarar que el solicitante y su núcleo familiar fueron desplazados de manera forzada del municipio de El Dorado, Meta, el 12 de diciembre de 2002 de la zona rural, específicamente del predio “Fundación”, lo que configuró el abandono forzado del predio en el que vivía en ese municipio, por temor a su integridad personal, pues los grupos de paramilitares que operaban en la región habían amenazado a su familia y los habían desplazado.

En declaración rendida ante la UAEDGRT territorial Tolima, el 1 de agosto de 2011, el solicitante explica las razones que dieron origen a su desplazamiento forzado del municipio de El Dorado, y dice: *que obedecieron en primer lugar al reclutamiento forzado del cual iban a ser víctimas sus hijos, ya que el solicitante se negó a que hicieran parte del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas de Colombia y por eso los sacó del municipio con destino a la ciudad de Ibagué. Sin embargo, un año después fue tildado de colaborador de las Farc por residir en la parte Alta de El Dorado, motivo por el cual el solicitante y su núcleo familiar se desplazaron de manera forzada el día 1 de diciembre de 2002²⁸, y como consecuencia de ello dejaron abandonado el predio denominado “Fundación” situación que lo llevó a solicitar la medida de protección sobre el inmueble a través del INCODER entidad que mediante resolución número 1089 del 26 de septiembre de 2007 ordenó inscribir en el Registro único de Predios Abandonados por la violencia (RUPTA) el*

²⁷ Solicitud de restitución de tierras- declaración de hechos, ID 69742.

²⁸ Consulta al sistema Vivanto bajo el número 161124128193299 del 16 de mayo de 2014.

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-21136 del Círculo Registral de San Martín (antes), hoy bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 232-48340 del Círculo Registral de Acacias(Meta).

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en la *prueba fidedigna* allegada por la UAEDGRT y la aducida legalmente por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda se configuró un abandono forzado del predio denominado “Fundación” como consecuencia del *desplazamiento forzado* del señor Virgilio Soache y su núcleo familiar, acaecido El 12 de diciembre de 2002 a consecuencia del conflicto armado interno vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de El Dorado, departamento del Meta, lo cual constituye un *hecho notorio*²⁹.

iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de la solicitante.

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: *i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.*

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(…) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [..]

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la

²⁹ **Hecho notorio:** La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de El Dorado, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre los grupos para militares (ACMV) y la guerrilla de las FARC y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.

decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)"

(...)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar."

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que ambas condiciones se evidencia en el caso sub examine, pues resulta evidente con la prueba arrojada al proceso, que el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse, del área rural del municipio de El Dorado, Meta, a la ciudad de Ibagué, Tolima, debido a las amenazas de estos grupos armados, por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo del citado predio denominado FUNDACIÓN, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas en el año 2002, los cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrió el solicitante y su núcleo familiar, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, sí fue desplazado y obligado a abandonar el predio de manera definitiva, el cual ocupaba en el área rural del municipio de El Dorado, a causa del conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta.

XII.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE EL DORADO DEPARTAMENTO DEL META, VEREDAS SAN PEDRO, ALTO CUMARAL, CAÑO AMARILLO.

Al respecto adujo la UAEDGRT en el documento Análisis de Contexto de la violación armada en el municipio de El Dorado, Meta, Veredas San Pedro, Alto Cumaral, Caño Amarillo. RT 0970 de 2014.

En 1992 mediante ordenanza No. 044 del 24 de noviembre El Dorado fue elevado a la categoría de municipio, es pues un municipio de creación reciente, el territorio que lo comprende está constituido a partir de franjas que pertenecían a los municipios de El Castillo y Cubarral, cuenta con una extensión de 115 kilómetros cuadrados y está ubicado a aproximados 75 kilómetros de distancia de la capital del departamento del Meta.

Los solicitantes de restitución de tierras y pobladores de El Dorado, especialmente, los de las veredas ubicadas en la zona alta como **Alto Cumaral**, San Pedro y Caño Amarillo, señalan que la guerrilla de las Farc hizo su aparición en la zona a partir de 1982-1984³⁰, a través del frente 31 en un inicio el cual, a partir de 1991, es sustituido por el frente 26, cuya principal tarea fue la de retomar el control del corredor de movilidad que conduce al páramo del Sumapaz, a través del cañón del río Guape Norte y que comunica los departamentos del Meta, Huila y

³⁰ Jornadas de recolección de información comunitaria mediante la metodología de línea de tiempo con habitantes y presidentes de Juntas de Acción Comunal (El Dorado, 29 de abril de 2013), solicitantes de restitución de tierras residentes en zona rural de El Dorado (El Dorado, 30 de abril de 2013) y solicitantes de restitución de tierras desplazados (13 de junio de 2013).

Cundinamarca³¹. Este corredor de movilidad cruza las veredas mencionadas en la zona alta del municipio.

Es justamente en 1986, el 29 de junio, cuando se registra el primer desplazamiento masivo del que se tiene reporte en la zona³², como producto de combates entre el Ejército Nacional y varios frentes de las Farc (28, 26 y 43) en la vereda La Cumbre (sector de El Castillo). Este desplazamiento afecta a los habitantes de la vereda San Pedro, hoy parte de El Dorado.

Además, según narraron los pobladores del municipio de El Dorado al Área Social de la Dirección Territorial Meta, desde el año de 1986 se empezaron a generar incipientes grupos de autodefensas campesinas que combatían al grupo guerrillero de las Farc. De acuerdo con información de la Fiscalía, Miguel Arroyave asumió el mando del bloque Centauros en febrero de 2002 y nombró a Daniel Rondón Herrera, alias "Don Mario" como encargado de finanzas, en tanto que conservó a Manuel de Jesús Pirabán, alias "Pirata" como jefe militar³³.

El cambio en la comandancia del Bloque Centauros, tras el ingreso de Arroyave, se refleja directamente en el aumento de la tasa de homicidios entre 2002 y 2005. Las violaciones contra los derechos humanos de los habitantes de la **zona alta del municipio fueron numerosas durante el periodo de dominio del Bloque Centauros**. Por ejemplo, según lo señalado por un solicitante de restitución de tierras de Alto Cumara³⁴, en 2002 fue asesinado Camilo Torres, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda. Un año más tarde, en 2003, **la autodefensa les quitó el ganado a todas las personas de la vereda, con el argumento de que los animales eran de la guerrilla**.

Adicionalmente, los paramilitares les imponían restricciones para llevar la remesa y *"empezaron a matar personas de la vereda, porque los involucraban con los el grupo contrario"*³⁵. En enero de 2004 los paramilitares y la guerrilla generan un desplazamiento masivo en múltiples veredas de la zona e incluso, como lo afirma una solicitante, el alcalde de ese momento [Freddy Díaz, 2001-2004], *"nos dijo que no cogiéramos riesgo allá en la finca porque era muy peligroso"*³⁶. El desplazamiento fue narrado en los siguientes términos por uno de los solicitantes de restitución:

*"Entonces un día se metió la guerrilla y los paracos estaban en la escuela [y] se encendieron a plomo. Antes nos dijeron: piérdanse de aquí si no se quieren morir y qué hizo la gente? échele pa'l pueblo. Desde entonces por ahí voltiando (sic) hasta el 2010 que nos dio por empezar a subir"*³⁷

En otro documento diferente al de la URT, la Comisión Colombia de Juristas (CCJ) aduce lo siguiente sobre el conflicto armado que se vivió en el municipio de El Dorado, Meta:

"En el proceso de colonización del Ariari (1940-1959), los conservadores provenientes de las zonas de cordillera de los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Huila, huyendo de la violencia bipartidista, se asentaron en municipios con predominio conservador como Acacias y Restrepo en cercanías de Villavicencio; pero llegaron también al Ariari, concretamente a El Dorado, el cual formaba parte de Cubarral. Los liberales por su parte, provenientes de Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila, Cauca, Valle y después el oriente del Meta, llegaron al Ariari, muchos de ellos atraídos por el apoyo a excombatientes de la *Guerrilla Liberal*, promovido por el Gobierno de Rojas Pinilla. Posterior a la violencia bipartidista (1955) se fue configurando un sólido movimiento de masas de autodefensas proceso en el cual desempeñaron un papel fundamental los sindicatos agrarios de filiación comunista.

³¹ Jornada de recolección de información comunitaria con pobladores y líderes de las Juntas de Acción Comunal, El Dorado, 29 de abril de 2013 y entrevista al alcalde actual, Freddy Díaz Gutiérrez, El Dorado, 29 de Abril de 2013.

³² Jornada de recolección de información comunitaria mediante la metodología de línea de tiempo con pobladores y presidentes de las Juntas de Acción Comunal de El Dorado, El Dorado, 29 de abril de 2013.

³³ Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz - Fiscalía General de la Nación, Fiscal 24 Delegado Carlos A. Camargo, Oficio 00745D24, 17 de diciembre de 2012

³⁴ Solicitud de restitución de tierras - declaración de hechos, ID 69742.

³⁵ Solicitud de restitución de tierras - declaración de hechos, ID 69742.

³⁶ Jornada de recolección de información comunitaria mediante las metodologías de línea de tiempo y cartografía social con solicitantes de restitución de tierras desplazados de El Dorado, Villavicencio, 15 de junio de 2013.

³⁷ Jornada de recolección de información comunitaria a través de la metodología de línea de tiempo con solicitantes de restitución de tierras residentes en El Dorado, 30 de abril de 2013, municipio de El Dorado.

En este clima de "disputa" bipartidista se genera la creación de los primeros grupos de autodefensas de raigambre conservadora, para contrarrestar las primeras incursiones del frente 31 las FARC en la década de los ochenta en la zona de el Dorado. Para sus pobladores se trataba de "una autodefensa genuina: gente del pueblo que buscaba las armas viejas cuando la guerrilla atacaba". En la zona de El Dorado, han operado desde 1987 los frentes 26 y 27, y de manera esporádica los frentes 43 y 31.

La dinámica de Carranza y las autodefensas en el Alto Ariari. Cooptación Institucional y Parapolítica. Coinciden varias fuentes en señalar que uno de los grupos de Víctor Carranza operaba en la zona del Alto Ariari, ejerciendo control en El dorado, Cubarral, Medellín del Ariari, El castillo, Puerto esperanza y Mesetas, liderado por Ezequiel Liberato Espinosa conocido en la región como "El grupo del Gobernador", quien fuera inspector de policía en la población de El Dorado. Presencia que sitúan hacia mediados de la década de los 80: "En el alto Ariari Carranza y su Macetos también sembraron el terror con el pretexto de ofrecer protección a la explotación de los yacimientos de Cal... muchos de estos grupos se vieron envueltos en distintas masacres y asesinatos individuales perpetrados contra los líderes de la UP de la región, dentro de la estrategia de exterminio de esta organización política surgida de los acuerdos de paz de la Uribe en 1984. En tales delitos también se vieron comprometidos miembros y unidades de las fuerzas militares."

Entre los comandantes figuran los nombres de Miguel "Carepalo", Germán Ramírez Devia, alias "Vacafiada", Asdrúbal Velásquez, alias "Pereque", quien fue asesinado presuntamente por diferencias con comandantes de Bloque Centauros; José López Montero, alias "Caracho" quien se entregó a la justicia en diciembre de 2011 como comandante del Ejército Revolucionario Popular Anticomunista (ERPAC). Euser Rondón, alcalde de El Dorado de 1998 a 2002 y candidato a la Gobernación del Meta, fue otro de los comandantes locales del grupo de autodefensa, era apreciado en como líder por la comunidad de El Dorado; promovió la creación de la Asociación de Municipios del Ariari -AMA-, la que ganó Premio Nacional de Paz en 2002, año en el cual, El Dorado registra el mayor número de homicidios para el período 1993-2010.

Escalamiento del Conflicto en San Isidro del Ariari /Llegada de la Casa Castaño a El Dorado. En el Dorado, la incorporación de las Autodefensas de El Dorado a la estructura a las Autodefensas Campesinas de Urabá y Córdoba, proceso llevado a cabo entre el 2000 y el 2001, contó con el apoyo de Carranza y del líder y político local Euser Rondón, quien era para esas fechas Alcalde del municipio de El Dorado. En 2001 llega al Casanare y al Meta Miguel Arroyabe, con el Bloque Centauros, que entra a El Dorado, a petición de Euser Rondón, como fuerza contrainsurgente, porque "la guerrilla los tenía azotados y Carranza no pagaba la nómina para mantener al grupo paramilitar que había allá". Se crea el frente Ariari y se instalan bases paramilitares, en los municipios de El Dorado-vereda La Meseta-, en San Martín, El Granada y Cumaral.

Todo este proceso de consolidación paramilitar y lucha contra las FARC produjo un clima de violencia padecido por los habitantes de El Dorado, para unos *"cuando llegaron los urabeños empezó la cacería de brujas"*, en algunas zonas como Caño Amarillo, San Pedro y Alto Cumaral, sus habitantes eran asociados a la guerrilla.

Para los solicitantes de tierras los combates llevados a cabo entre 2003 y 2005 incrementaron la dinámica del desplazamiento, así como el número de accidentes por mina antipersonal. De otra parte los habitantes y líderes de la zona, en las

jornadas de recolección de información adelantadas por la URT del Meta, señalaron la complicidad existente entre los paramilitares y la fuerza pública, así como "el desarrollo de acciones conjuntas", así como de las prácticas de cooptación institucional y parapolítica, en ejercicio del poder territorial ejercido por los paramilitares del Ariari, como se ha visto en el caso de Euser Rondón. Información que está acorde con la registrada por varias fuentes oficiales: Para el Sistema de Información de Población Desplazada -SIPOD- entre 1987 y 2011, 1281 personas fueron desplazadas del municipio de El Dorado por acciones realizadas por grupos de autodefensa y paramilitares, guerrilla y Fuerza Pública- 2004 y 2005 son los años con mayores cifras de expulsión; según fuentes de la policía nacional entre el 2003 y el 2004 se reportan 5 acciones terroristas; entre el 2000 y en 2006 se registraron 14 accidentes por minas antipersona; según fuentes de la DIJIN entre 1997 y 2008 las FARC llevaron a cabo 14 acciones guerrilleras, 8 de ellas entre el 2000 y el 2004, y siete afectaron directamente a la población civil.

Algunos hechos victimizantes en la década de los ochenta. En 1986 la UP gana las elecciones en la Macarena y Puerto Rico, y en la zona del Ariari en alianza con los liberales consigue las alcaldías de Castillo, Lejanías, San Juan de Arama y Vistahermosa. Para estos años, "se percibía una expansión tanto de las FARC como del movimiento político de la Unión Patriótica (UP) hacia el Dorado"; durante los últimos meses de ese año son cometidos varios crímenes en El Castillo y El Dorado: En octubre 1986 es asesinado en la vereda de Aguas Zarcas, ubicada cerca del caso urbano de El Dorado, el líder conservador Elías Cabezas. Este hecho genera un fortalecimiento de los grupos de Autodefensas Locales, también conocidos en la zona como las Autodefensas de El Dorado, y otros a los Masetos y otros a las Convivir.

El 22 de noviembre de ese mismo año (1986), paramilitares asesinaron al campesino Gilberto Ramírez, militante de la Unión Patriótica. El crimen fue cometido en la inspección San Isidro (El Castillo). Y ese mismo día, 22 de noviembre de 1986, fue cometida la primera masacre en El Castillo: "Hacia las 3 de la madrugada, un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas comandados por el paramilitar Marcos Silva, incursionaron en la vivienda del campesino José Antonio Guerra, quien vivía con su familia y unos amigos que habían llegado procedentes del municipio de Viotá (Cundinamarca) en busca de trabajo en las actividades agrícolas".

A consecuencia de este hecho, se registra el primer desplazamiento masivo de la zona rural del municipio del Castillo, hecho que también afecta a la vereda San Pedro, incorporada en 1992 al municipio de El Dorado.

Hechos victimizantes y combates en la década de los noventa. A partir de diciembre de 1992, se registran varios hechos victimizantes y situaciones de violencia ocurridos en el municipio de El Dorado. El primero de ellos tiene lugar el 31 de diciembre de 1992, y es el ataque de las FARC al municipio de El Dorado en el cual dieron muerte a tres personas. Sólo un mes después, el 27 de enero de 1993 miembros de la Séptima Brigada del Ejército dieron muerte a un guerrillero de la cuadrilla XXIV de las FARC, en combates presentados en la zona rural del municipio de El Dorado.

El Alto Ariari fue una de las zonas donde más se persiguió a la Unión Patriótica. "Los paramilitares empezaron a asesinar a los líderes y miembros de las Juntas de Acción Comunal, JAC. Uno de esos hechos fue la masacre de Caño Sibao", ocurrida el 3 de junio de 1992, cometida en la vía que comunica Villavicencio con el municipio de El Castillo, en la cual fueron asesinados cinco militantes de la UP, entre ellos, María Mercedes Méndez y William Campo, la alcaldesa saliente, y el recién alcalde electo de El Castillo.

El 18 de enero de 1994 el Tiempo reporta que en la vereda La Esmeralda, Jurisdicción del municipio de El Dorado, en el noroccidente del Meta, unos ochenta Guerrilleros del frente 26 de las FARC intentaron tomarse las instalaciones de la mina Calizas Drumicol.

El 2 el marzo de 1997 es asesinado el agricultor Guillermo Hernández; el 1 de agosto, En enero de 1999, se produjo una masacre en la vereda La Meseta, ubicada a cinco kilómetros del casco urbano, en la que las FARC asesinaron 5 personas, lo que produjo el desplazamiento forzado de cerca de 500 personas de esta Vereda y de la Vereda Aguas Zarcas.

XII.4. De las áreas de protección comprendidas en el predio “FUNDACIÓN” Vereda Alto Cumaral del municipio de El Dorado, departamento del Meta.

Señala la UAEGRTD que las limitaciones que afectan la ocupación del predio "Fundación", luego de tener identificación plena del área que lo ocupa, se establece que la totalidad del predio se encuentra inmerso en zona de amenaza alta por remoción en masa, información que se encuentra a escala departamental con lo cual se necesitaría un concepto más puntual sobre el predio, puesto que en la visita del levantamiento no se encontraron derrumbes o deslizamientos en la zona. No empero, respecto a las zonas de protección ambiental, el predio cuenta con el Caño La Tribuna, el cual genera una ronda de cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve metros cuadrados (5.900m²).

Manifiesta, igualmente, que el predio se encuentra enteramente dentro del Área de manejo Especial de la Macarena (AMEN) “Zona de Preservación de la Vertiente Oriental” en una área de ocho (8) hectáreas y cuatro mil doscientos ochenta y seis metros cuadrados (4.286m²)

El área de manejo especial de la Macarena (AMEN) fue creada mediante Decreto 1989 del año 1989, el cual estableció en su artículo 5º el Distrito de Manejo Integrado (DMI) de los recursos renovables del Ariari- Guayabero, el cual a su vez conforme al artículo 6º del mismo decreto , está compuesto por las siguientes zonas:

- a. Zona No 1 de producción
- b. Zona No.2 Recuperación para la producción occidente
- c. Zona No.3 Recuperación para la producción Sur
- d. Zona No.4 recuperación para la preservación Sur
- e. Zona No.5 Preservación vertiente oriental de la cordillera**
- f. Zona No.6 Preservación Serranía de Lindos

De acuerdo a la legislación vigente, el 1º de septiembre de 1989, se promulgó el Decreto 1989, declarando el área de Manejo Especial de la Macarena (AMEN), la Reserva Sierra de la Macarena como una reserva de manejo especial del país, ello atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1974 de 1989, que permitía el manejo integrado de los recursos renovables (D: M: I) y el Decreto- Ley 2811 de 1974. Por lo que la creación del AMEN cobijó, entre otros, el municipio de El Dorado (Meta).

De igual manera, a través de la Resolución 406 de 1977, se amplió el parque natural Sumapaz (PNNS) por el margen derecho del río Ariari “ a partir de los 1500 msnm y por el decreto 1989 de 1989 se define la zona de Preservación de la Vertiente Oriental (ZPVO) a partir de los 1000 msnm hasta los límites del parque”; por lo que dichos predios, estos son, aquellos que están ubicados en esa franja, por ser de régimen territorial especial, no pueden dar otro tipo de uso sino el de preservación y conservación.

El artículo 7º del Decreto 1974 de 1989, dispone por preservación: “la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI)”. Así mismo, en relación con la denominación de “protección”, la explica como “la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos y culturales”.

El área identificada y obtenida a través del levantamiento topográfico hecho en campo y reconocido por el solicitante corresponde en área a 8 ha + 4286 m2. Luego de tener una identificación plena del área que ocupa el predio Fundación se establece que la totalidad del predio se encuentra inmerso dentro de la zona especial- Zona De Preservación Vertiente Oriental (ZPVO); es decir dicha área no se puede destinar a un uso diferente que los citados en el Decreto 1989 de 1989.

Evidenciándose que la área corresponde a la zona número cinco (5), ubicada en la zona de preservación Vertiente oriental (entiéndase por preservación a la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y perpetuación de los recursos naturales dentro de los espacios específicos del DMI); tiene la imposibilidad de ser titulado, al tenor del decreto 1989 de septiembre 1 de 1989 "Por el cual se declara Área de Manejo Especial La Macarena, la reserva Sierra de La Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales" se introdujo en la legislación ambiental nacional el Área de Manejo Especial La Macarena (AMEM), esta normativa en su artículo 5 estableció el Distrito de Manejo Integrado (DMI) de los recursos renovables del Ariari – Guayabero; a su vez que, el artículo 6 de la misma norma definió las zonas integradoras del DMI, así: a) Zona No. 1 Producción. b) Zona No. 2 Recuperación para la producción occidente. e) Zona No. 3 Recuperación para la producción sur. d) Zona No. 4 Recuperación para la preservación sur. e) Zona No. 5 Preservación vertiente oriental de la cordillera. f) Zona No. 6 Preservación Serranía de la Lindosa.

Así, conforme con la anterior zonificación y en aplicación de la legislación ambiental, aquellas áreas correspondientes a predios baldíos que se encuentren ubicadas dentro de la zona de preservación no son susceptibles de adjudicación salvo, autorización y/o sustracción por parte de la autoridad ambiental competente; no obstante, para el caso de aquellos predios baldíos que se encuentren en zonas de recuperación para la producción la adjudicación es viable y legal siempre y cuando se cuente con un Plan de Manejo Integrado avalado por la autoridad competente.

Así entonces, vemos que el predio "Fundación" se identifica con cedula catastral No 50-270-00-004-0008-0029-000 y se abrió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48340 a nombre de Virgilio Soache con un área 8 ha + 3250 m2, área que se encuentra ubicada en zona de preservación como en el Informe Técnico predial se informa; y posteriormente, CORMACARENA lo ratifica.

Al respecto la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena- CORMACARENA- en respuesta a nuestro oficio No.420 enviado por correo electrónico a esa corporación sobre información del predio FUNDACIÓN, ubicado en la Vereda Alto Cumaral del municipio de El Dorado, departamento del Meta, precisó: “que una vez revisada la información cartográfica de la Corporación, el predio denominado “FUNDACIÓN” identificado con el número predial 50 270 00 04 0008 0029 000 De la vereda Alto Cumaral, del municipio de El Dorado, departamento del Meta, y tal como se muestra en la imagen a continuación se encuentra dentro de la zona “PRESERVACIÓN VERTIENTE ORIENTAL”, del Distrito De Manejo Integrado (DMI) Ariari- Guayabero, del área de Manejo Especial de la Macarena (AMEN), y, respecto de los usos del suelo y actividades permitidas

a desarrollar dentro del mismo, estarán sujetos a lo que establezca dentro del Plan Integral de Manejo del correspondiente DMI, para cuya formulación la Corporación se encuentra adelantando las gestiones³⁸.

Sin embargo, con base en lo anterior, se informa que los proyectos que se localicen dentro de la zona de **Preservación Vertiente Oriental**, su objetivo fundamental es el de garantizar la protección, regulación, control e intangibilidad de los recursos naturales, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos, en virtud de lo cual cualquier otro tipo de actividad dentro de la misma está prohibida. Lo anterior buscando asegurar el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio (Decreto 2911 de 1974)...”.

De otro lado el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el informe de avalúo comercial³⁹ manifiesta en sus consideraciones que la normatividad en cuanto al esquema de ordenamiento territorial del municipio decreta la zona de **estricta preservación, revegetalización y conservación ambiental, debido a sus condiciones riesgo por remoción en masa en pendientes mayores a 45°**.

El destino y uso actual del predio en la unidad fisiográfica 1 al momento de la visita corresponde a bosque primario con pendientes mayores a 25° y relieve fuertemente inclinado, así como en la unidad fisiográfica 2, el uso del suelo corresponde a pastos en mal estado de conservación y rastrojos altos, tipografía con pendientes mayores a 50% y relieve ligeramente escarpado.

De ahí que CORMACARENA enfatice que la Zona de Preservación Vertiente Oriental tiene como objetivo garantizar la preservación, protección e intangibilidad de los recursos naturales; de lo cual, cualquier otra actividad dentro de la misma se encuentra prohibida a fin de garantizar la disponibilidad permanente de los recursos que allí se encuentran y la máxima participación social para el beneficio y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio (decreto 2811 de 1974).

No obstante lo anterior, antes de la promulgación de la legislación vigente, el 1º de septiembre de 1989, que promulgó el Decreto **1989**, declarando el área de Manejo Especial de la Macarena (AMEN), la Reserva Sierra de la Macarena como una reserva de manejo especial del país, ello atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1974 de 1989, que permitía el manejo integrado de los recursos renovables (D: M: I) y el Decreto- Ley 2811 de 1974. Por lo que la creación del AMEN cobijó, entre otros, el municipio de El Dorado (Meta), el predio objeto de restitución solicitado en este proceso ya presentaba Resolución de Adjudicación del INCORA número 1621 del 18 de diciembre de **1986** en favor del solicitante, y aunque hoy día se encuentra dentro de la Zona Especial –Zona de Preservación de Vertiente Oriental (ZPVO), lo cierto es que esa actuación de la administración (adjudicación de la propiedad) está investida bajo la presunción de legalidad, y por ende, el principio de la confianza legítima favorece al solicitante de restitución del predio, ya sea para restituirle el predio materialmente y/o reconocerle una compensación a la luz de la Ley 148 de 2011.

³⁸ Fl.282 Cdo1.

³⁹ Fl.343 Cdo 2.

XII.5. Del tema Minero.

Ahora bien, respecto del tema minero, ante la solicitud de este despacho a la Agencia Nacional de Minería –ANM; ésta nos informa que en efecto el predio “Fundación” cuenta con una superposición parcial con el título minero vigente en curso con un área total de 3163,400617 Ha, y un área del título superpuesta en el predio Fundación de 4,120132 Ha, por minerales roca o piedra caliza en bruto demás concesibles cuyo titular de contrato es PEDRO ANGEL HERNANDEZ TRIANA (79353746) que involucra los municipios El Castillo y Cubarral, Meta con una fecha DE RADICACIÓN 263/2007. Y una solicitud de contrato de concesión vigente ICQ-08433⁴⁰.

XII.6. De la Compensación.

Veamos el segundo problema jurídico: si es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de las víctimas, por las circunstancias previstas en el literal a) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la manifestación de los solicitantes de restitución de no aceptar vivir en el predio “FUNDACIÓN” Vereda Alto Cumaral del municipio de El Dorado, Castillo, Meta, primero: porque los solicitantes son personas de avanzada edad, enfermas, que en sus intervenciones procesales adujeron sentir temor de regresar al predio, no solo por las difíciles condiciones de la zona, no hay carretera; sino porque han tenido conocimiento que en ella aún operan grupos armados al margen de la ley, según comentarios de los amigos que han regresado; además, porque llevan veinticinco años viviendo en la ciudad de Ibagué desde que salieron desplazados y tienen su arraigo en esa ciudad⁴¹.

Segundo: Porque como quedó plenamente establecido el predio “Fundación”, según las pruebas aportadas por la UAEDGRT, CORMACARENA y el IGAC, se encuentra en una zona que es de **estricta preservación, revegetalización y conservación ambiental, debido a sus condiciones riesgo por remoción en masa en pendientes mayores a 45°.**

Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.”⁴², punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonan el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña:

⁴⁰ FI.245 Cdno 1.

⁴¹ FI.253 y 254 ver interrogatorios de los solicitantes.

⁴² El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011

“Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucciones en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Corolario de lo anterior, el despacho considera que la solicitud de la señora Procuradora 27 Judicial para Restitución de Tierras⁴³ tiene pleno respaldo fáctico, jurídico y probatorio, por lo que en el caso de estudio este operador jurídico accederá a una *compensación* por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; siendo en éste caso puntual el pedimento de los solicitantes una compensación por equivalente, el despacho fallará en tal sentido, determinando que el predio a restituir “Fundación” ubicado en la veredas Alto Cumaral, del municipio de El Dorado, departamento del Meta, pasará a ser parte de los bienes del Fondo de la UAEGRTD, y a su vez, la Coordinación de dicho Fondo realizará la compensación del predio por un predio equivalente preferiblemente en el sector que los solicitantes señalaron en sus diferentes apariciones procesales, tanto en etapa administrativa como judicial, siendo nombrado el municipio de Ibagué, Tolima, por el arraigo que tienen en esa ciudad desde hace 25 años, a partir de su desplazamiento.

IV. OTRAS DECISIONES

⁴³ Fl.417 a 419. Concepto del Ministerio Público, doctora Constanza Triana Serpa.

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine NO solo existe un adulto mayor, sino que, hay una mujer víctima de abandono forzado de tierras, la cual se considera a la luz del derecho sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 06 de enero 26 de 2009 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a la mujer víctima del abandono forzado, en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a la señora GLORIA INEXCELSIS TORRES SILVESTRE, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado de tierras, de su predio y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer.

Igualmente, al solicitante Virgilio Soache, adulto mayor, sujeto de especial protección.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Mapiripán, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicar esta sentencia para que la UARIV inscriba en el RUV al solicitante y su núcleo familiar como víctimas de desplazamiento forzado, y brinde las ayudas humanitarias de transición y una

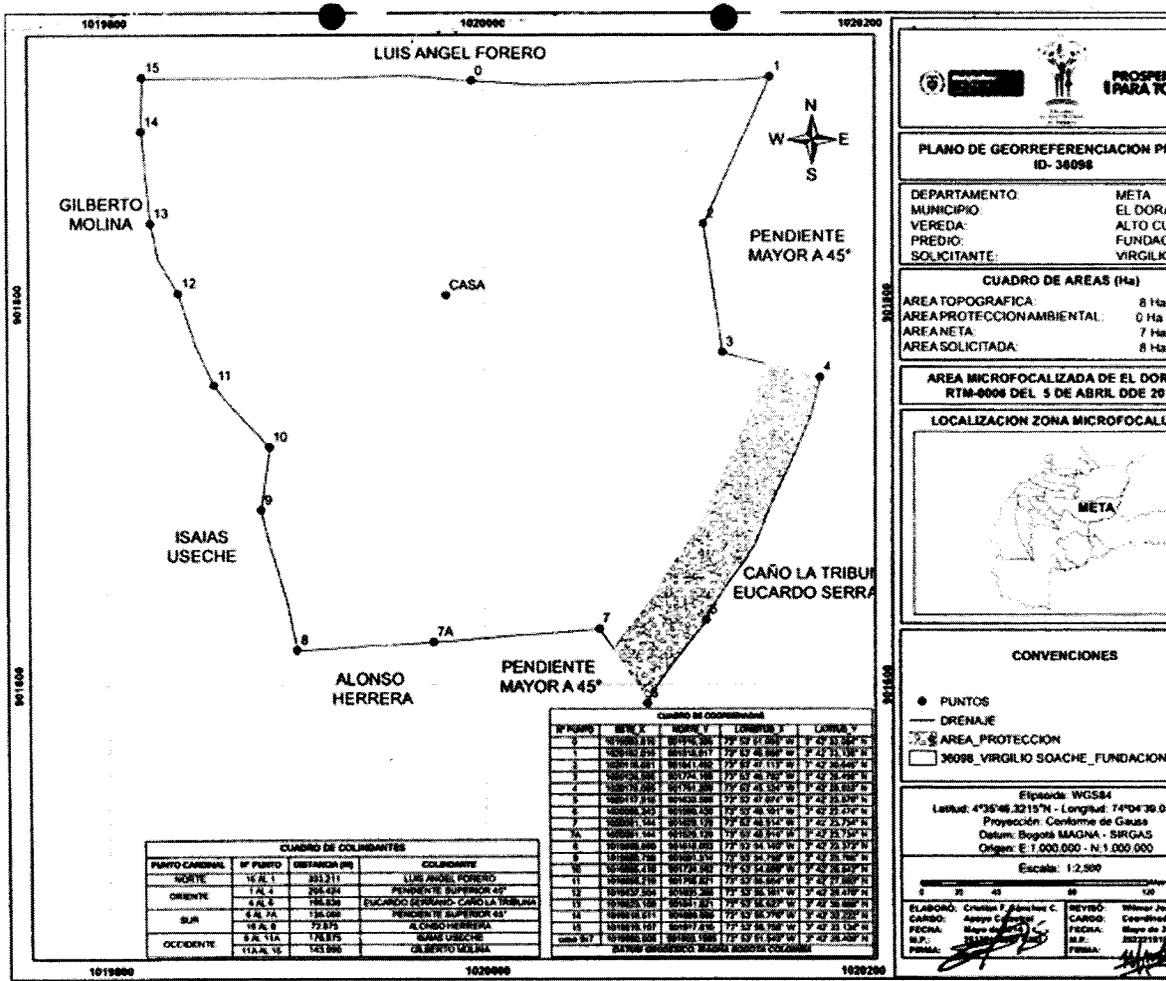
reparación administrativa si aún no la han recibido, por ser desplazados por la violencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

XV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **VIRGILIO SOACHE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.349.824 expedida en Natagaima (Tolima) y su cónyuge **GLORIA INEXCELSIS TORRES SILVESTRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.971.490 expedida en El Castillo, Meta, y su hijos: **YAISMIR SOACHE TORRES**, con CC.38.140.836; **YINETH SOACHE TORRES**, con CC.No.65.633.870; **ERLEY SOACHE TORRES**, con CC. No.93.400.788; **MARTHA LUCIA SOACHE TORRES** (sin información); **DOLLY SOACHE TORRES(SIN INFORMACIÓN)** y **DUVAN SOACHE TORRES** (sin información), son víctimas de *abandono forzado de tierras* en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la restitución material del predio "Fundación", ubicado en la Vereda Alto Cumaral, del municipio de El Dorado, Meta, con una cabida superficiaria de ocho (8) hectárea, cuatro mil doscientos ochenta y seis metros cuadrados (4286m²) metros cuadrados, identificado con cédula catastral No. 50-270-00-04-0008-0029-000, comprendida dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y a favor de los solicitantes **GLORIA INEXCELSIS TORRES SILVESTRE** y **VIRGILIO SOACHE**, así: (fin de la página).



PROSPERIDAD PARA TODOS

PLANO DE GEORREFERENCIACION PR ID- 36098

DEPARTAMENTO: META
MUNICIPIO: EL DORADO
VEREDA: ALTO CUI
PREDIO: FUNDACION
SOLICITANTE: VIRGILIO

CUADRO DE AREAS (Ha)

AREA TOPOGRAFICA: 8 Ha
AREA PROTECCION AMBIENTAL: 0 Ha
AREA NETA: 7 Ha
AREA SOLICITADA: 8 Ha

AREA MICROFOCALIZADA DE EL DORADO RTM-0006 DEL 5 DE ABRIL DDE 2011

LOCALIZACION ZONA MICROFOCALIZADA

CONVENCIONES

- PUNTO
- DRENAJE
- AREA PROTECCION
- 36098_VIRGILIO SOACHE_FUNDACION

Escala: WGS84
Latitud: 4°36'46.3215" N - Longitud: 74°04'36.02" W
Proyección: Conforme de Gauss
Datum: Bogotá MAGNA - SURGAS
Origen: E:1.000.000 - N:1.000.000
Escala: 1:2.500

ELABORADO: Cristian F. Amador C. REVISADO: Wilson J. Pineda
DISEÑADO: Mayra C. Gómez CAJUDO: Coordinador
FECHA: 2011/05/10 TÍTULO: M.P. 2011/05/10
P.P.: 2011/05/10 FOLIO: 11

TERCERO: DECLARAR que **VIRGILIO SOACHE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.349.824 expedida en Natagaima (Tolima) y su cónyuge **GLORIA INEXCELSIS TORRES SILVESTRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.971.490 expedida en El Castillo, Meta, les asiste el derecho a ser compensados por la causal prevista en el literal a) y c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.

CUARTO: ORDENAR la compensación por equivalencia o el reconocimiento de una compensación en dinero; en favor de **VIRGILIO SOACHE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.349.824 expedida en Natagaima (Tolima) y su cónyuge **GLORIA INEXCELSIS TORRES SILVESTRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.971.490 expedida en El Castillo, Meta, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de quince (15) días. El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, dando efectiva participación a los solicitantes en el proceso, y teniendo en cuenta que el IGAC ya efectuó el avalúo comercial del predio objeto de compensación.

Parágrafo: Para efecto del numeral anterior, envíese a la Unidad de Tierras Territorial Meta copia auténtica del avalúo comercial realizado por el IGAC que reposa en este proceso.

QUINTO: SIMULTANEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia, los solicitantes **VIRGILIO SOACHE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.349.824 expedida en Natagaima (Tolima) y su cónyuge **GLORIA INEXCELSIS**

TORRES SILVESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.971.490 expedida en El Castillo, **transferirán** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostentan sobre el predio rural: ubicado en la Vereda Alto Cumaral, del municipio de El Dorado, Meta, con una cabida superficial de ocho (8) hectárea, cuatro mil doscientos ochenta y seis metros cuadrados (4286m²) metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No.232-48340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, y la cédula catastral No. 50-270-00-04-0008-0029-000,.

SEXTO: Concluido el trámite de la compensación aquí ordenada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de las escrituras públicas otorgadas y la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

SEPTIMO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Acacias, Meta:

i) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula inmobiliaria No.232-48340 en punto: al municipio de ubicación del bien, cuyo predio "Fundación" está ubicado en la Vereda Alto Cumaral, del municipio de El Dorado, departamento del Meta, incluir la cédula catastral 50-270-00-04-0008-0029-000; actualizar los linderos, área, coordenadas del predio, en base a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011, realizados por la UAEDGRT .Enviarlos.

ii) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula **232-48340** y cédula catastral No. **50-270-00-04-0008-0029-000**, con ocasión a este proceso.

iii) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Acacias, Meta, **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

iv) **ENVIAR** al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48340**, **actualizado**, con firma original del Registrador De Instrumentos Públicos de Acacias, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

v) Inscribir la presente sentencia.

b) A la Administración Municipal y al Consejo Municipal de El Dorado, Meta, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el **alivio de pasivos** por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 14448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia:

c) A la Alcaldía municipal de El Dorado, Meta aplicar la **CONDONACION** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2002 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio "Fundación" ubicado en la Vereda Alto Cumaral, del municipio de El Dorado, Meta, con una cabida superficiaria de ocho (8) hectárea, cuatro mil doscientos ochenta y seis metros cuadrados (4286m²) metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No.232-48340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, y la cédula catastral No. 50-270-00-04-0008-0029-000.

d) Administración Municipal de El Dorado, Meta: **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y compensado, ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

e) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

f) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- **UAEDGRT- INCLUIR** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 2002 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- **UAEDGRT- INCLUIR** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI META (**IGAC**): que a la mayor brevedad posible, una vez sea notificado de la presente sentencia y obtenga de la ORIP de Acacias, Meta, el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48340, actualizado conforme se ordenó en el numeral (iv), proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES y/o registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio denominado el predio "Fundación" ubicado en la Vereda Alto Cumaral, del municipio de El Dorado, Meta, con una cabida superficiaria de ocho (8) hectárea, cuatro mil doscientos ochenta y

seis metros cuadrados (4286m²) metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No.232-48340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, y la cédula catastral No. 50-270-00-04-0008-0029-000. En observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011, restituido conforme al numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Adjuntar Informe Técnico de Georreferenciación y copia de la presente sentencia para tal efecto.

i) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

j) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

k) A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de restitución y/o compensación del predio rural denominado "Fundación" a favor de los solicitantes Virgilio Soache y Gloria Inexcelsis Torres Silvestre, y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y/o compensación del predio "Fundación" ubicado en la Vereda Alto Cumaral, del municipio El Dorado, Meta, con una cabida superficial de ocho (8) hectárea, cuatro mil doscientos ochenta y seis metros cuadrados (4286m²) metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No.232-48340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, y la cédula catastral No. 50-270-00-04-0008-0029-000, se advierte sobre la **GRATUIDAD** a favor de las víctimas de los trámites de compensación registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre los beneficiados y las entidades MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (**MINTRABAJO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**JARIV**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (**BANAGRARIO**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y UNIVERSIDADES PUBLICAS, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia la materia a los solicitantes y su núcleo familiar, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

NOVENO: **ORDENAR** al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles

para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados de los solicitantes, en perspectiva de no repetición (Art. 252 Decreto 4800 de 2011).

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas (**UARIV**) que los solicitantes **VIRGILIO SOACHE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.349.824 expedida en Natagaima (Tolima) y su cónyuge **GLORIA INEXCELSIS TORRES SILVESTRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.971.490 expedida en El Castillo, Meta, y su hijos: YAISMIR SOACHE TORRES, con CC.38.140.836; YINETH SOACHE TORRES, con CC.No.65.633.870; ERLEY SOACHE TORRES, con CC. No.93.400.788; MARTHA LUCIA SOACHE TORRES (sin información); DOLLY SOACHE TORRES (SIN INFORMACIÓN) y DUVAN SOACHE TORRES (sin información), sean sean inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV- como desplazados a causa del conflicto armado a partir del año 2002, si aún no lo están, y se concreten las ayudas humanitarias y el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho por ser víctimas del conflicto armado, conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de El Dorado, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

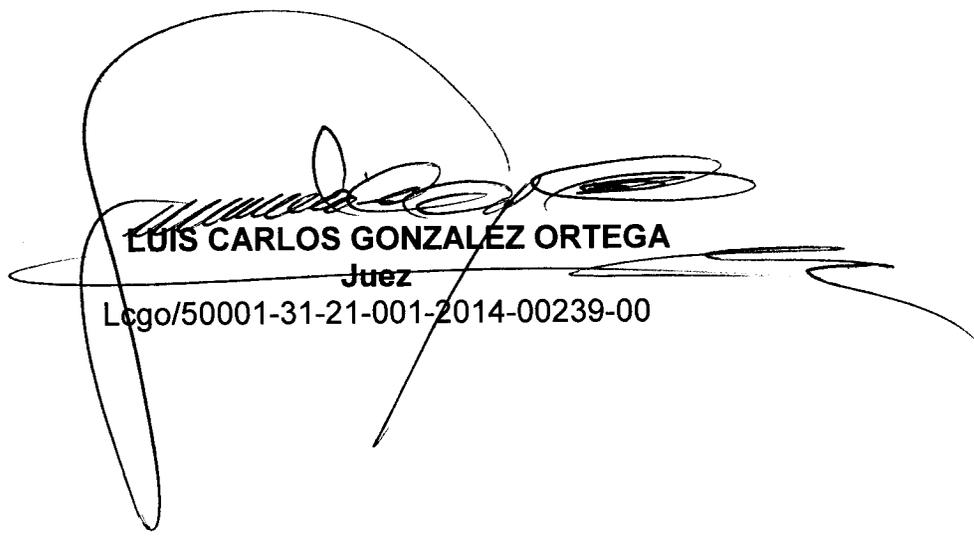
Parágrafo: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico icctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co; al respecto se solicita citar el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial "**EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL**", por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DECIMO CUARTO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.



LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
Juez
Lcgo/50001-31-21-001-2014-00239-00

Fin.